



ORDENANZA N° 1590/07

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS TEXTO ORDENADO (ORDENANZAS N° 1.097/99 , 1.541/04 Y 1582/07)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1°.-) La presente Ordenanza regula el servicio público de transporte individual de pasajeros en automóviles de alquiler, regirá en todo el territorio en que la Municipalidad de Río Ceballos esté facultada a ejercer su poder de policía municipal y deroga toda disposición que se oponga a la presente.

CAPÍTULO II - INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Art. 2°.-) A los fines de la presente Ordenanza, los términos que siguen tendrán la interpretación que se indica:

RELOJ: Aparato que calcula el precio del viaje o de la espera y expende el comprobante del importe a abonar; deberá proporcionar la cantidad de servicios contratados;

AUTOMÓVIL

DE ALQUILER: Automóviles equipados con reloj, destinados al transporte de pasajeros; equivale a unidad;

LICENCIA

HABILITANTE: Autorización o permiso otorgado por la autoridad de aplicación a una persona, para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en automóvil de alquiler.-

CERTIFICADO DE

HABILITACIÓN: Documento extendido por la autoridad de aplicación que acredita que un automóvil está autorizado a prestar el servicio que regula esta Ordenanza;

PERMISIONARIO: Persona propietaria del vehículo afectado al servicio público de transporte individual de pasajeros; equivale a licenciataria, adjudicatario, concesionario, titular;

CONDUCTOR: Persona autorizada por la autoridad de aplicación para conducir vehículos afectados a la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros; equivale a chofer, conductor;

PRESTATARIO: Persona que presta efectivamente el servicio público de transporte individual de pasajeros, sin distinción de su calidad de permisionario o conductor;

LICENCIA DE

CONDUCTOR DE

AUTOMÓVIL DE

ALQUILER: Documento que acredita que la persona a cuyo nombre se extiende está habilitada para conducir un vehículo destinado a la prestación del servicio público individual de pasajeros en automóviles de alquiler; equivale a carné de conductor;

TARJETA DE

CONVERSIÓN: Documento que proveerá la autoridad de aplicación, en oportunidad de cambio de tarifas, de uso provisorio hasta la readecuación de los relojes;

PASAJERO: Persona que contrata el servicio que regula esta Ordenanza; equivale a usuario, cliente,



ORDENANZA N° 1590/07

locador;
AUTORIDAD DE
APLICACIÓN: Departamento Ejecutivo Municipal; equivale a administración

VACANTE: Diferencia entre el número máximo de concesiones permitidas y concesiones otorgadas.-

CAPÍTULO III - NORMAS TRANSITORIAS

- Art. 3º.-)** Los permisionarios actuales y la administración deberán, en un plazo de hasta noventa (90) días, en todo lo pertinente, adecuarse a lo dispuesto en esta Ordenanza, excepto la tarifa, que será sometida a la aprobación del Concejo Deliberante dentro de los treinta días de puesta en vigencia esta norma.-
- Art. 4º.-)** Los permisionarios que en la actualidad posean más de una licencia a su nombre, obtenidas conforme la legislación vigente, mantendrán las mismas con carácter de precario.-
- Art. 5º.-)** Quienes hayan adquirido una concesión de otro permisionario sin cumplimentar todas las disposiciones que regulaban la materia, deberán solicitar, dentro de los treinta días posteriores a la puesta en vigencia de esta norma, su reconocimiento como permisionarios, debiendo para ello, cumplimentar la totalidad de los requisitos exigidos en la presente, no adeudar al municipio suma alguna en concepto de tasas, multas, impuestos y/o cualquier otro tipo de contribuciones, y abonar una contribución a determinar en Ordenanza Tarifaria. En ningún caso el permisionario podrá quedar como titular de más de dos concesiones. El plazo establecido fue ampliado a través de las Ordenanzas N° 1112/99 y N° 1136/99.-
- Art. 6º.-)** Esta reglamentación se aplicará a toda solicitud de concesión del servicio público individual de pasajeros presentada ante sede municipal y no resuelta a la fecha de vigencia de la presente.-
- Art. 7º.-)** A los fines de computar el plazo de extinción de las concesiones otorgadas hasta la fecha, se tomará como inicio de las mismas, la de entrada en vigencia de la presente.-

TÍTULO II

DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO I - DEL CARÁCTER DE LAS CONCESIONES

- Art. 8º.-)** Las concesiones para prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros, tendrán el carácter de permiso precario, serán personales, por lo que se otorgarán únicamente a personas físicas, las que no podrán obtener más de una licencia, excepto las autorizadas dentro del plazo establecido en la Ordenanza N° 1.097/99 y sus modificatorias.-
- Art. 9º.-)** Las concesiones otorgadas podrán ser transferibles con autorización previa del municipio a quienes se encuentre inscriptos en el Registro de Postulantes, a partir de los dos años de obtenida la concesión, mediante el pago de un derecho de transferencia que anualmente se fijará en la Ordenanza Tarifaria. Las partes intervinientes en la transferencia deberán presentar libre deuda municipal por todo concepto; patente automotor, industria y comercio, propiedades, obras privadas, multas y cementerio.-
- Art. 10º.-)** Se exceptuará el pago de este derecho enunciado en el artículo anterior cuando se den las siguientes causales: fallecimiento, inhabilidad o incapacidad del titular, y cuando la concesión constituya único sostén económico de las personas que integran su grupo familiar a cargo, siendo



ORDENANZA N° 1590/07

la prioridad en la titularidad de esa concesión para el cónyuge supérstite o hijos menores y/o discapacitados, si los hubiere, en ese orden.-

Art. 11º.-) El cónyuge supérstite o los hijos menores o discapacitados deberán manifestar formalmente su voluntad de continuar con la prestación del servicio, dentro de los cuarenta días de producida la causal de transferencia; su omisión hará decaer el derecho sin necesidad de notificación alguna.-

CAPÍTULO II - DE LAS CONCESIONES EN CONDOMINIO

Art. 12º.-) No se otorgarán concesiones en condominio.-

Art. 13º.-) El condominio que pueda generarse en la titularidad de la concesión, con motivo de las causales previstas en el artículo 9º, al ser transferida a hijos menores, será de carácter transitorio y durará, en caso de constituirse, hasta que sus integrantes vayan adquiriendo la mayoría de edad, para quedar finalmente con un solo titular.-

Art. 14º.-) Se aceptará el condominio como única excepción cuando la transferencia recaiga sobre dos o más hijos menores o discapacitados.-

CAPÍTULO III - REQUISITOS PARA OBTENER LA CONCESIÓN

Art. 15º.-) Los interesados en obtener una concesión para prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros en automóviles de alquiler, deberán solicitarla mediante nota o formularios que proveerá la administración, a los fines de conformar un registro cuyo inicio operará a partir de la vigencia de la presente, el que podrá ser solicitado por cualquier ciudadano.-

Art. 16º.-) En los formularios mencionados en el artículo anterior deberán consignarse los siguientes datos: Nombre completo del solicitante, n° de matrícula y domicilio, edad, fecha, características del vehículo ofrecido para la prestación del servicio, situación laboral actual propia y del cónyuge, composición del grupo familiar a cargo, si los hubiere, y todo otro dato de interés que la administración considere necesario.-

Art. 17º.-) Los interesados deberán acreditar al momento de la inscripción, lo siguiente:

- a) Ser argentino o extranjero con radicación definitiva;
- b) Ser mayor de edad o menor emancipado;
- c) Presentación de un certificado de antecedentes expedido por la policía de la provincia, el que deberá ser renovado cada 365 días por permisionarios y prestatarios; si en el certificado constasen antecedentes penales de índole dolosa, no se extenderá la habilitación o permiso solicitados;
- d) No tener inhabilidad alguna;
- e) Cinco (5) o más años de residencia en la localidad, computándose los últimos cinco.-
- f) No ser el solicitante y/o su cónyuge empleados municipales, salvo en caso de separación legal;
- g) No ser cónyuge de otro permisionario, excepto en casos de separación legal;
- h) abonar sellado de ley;

Art. 18º.-) Los permisionarios a los que se les hubiere retirado la concesión por incumplimiento de sus obligaciones no podrán solicitar otra hasta haber transcurrido cinco (5) años de la fecha en que operó la caducidad.-

CAPÍTULO IV - ALCANCE DE LA CONCESIÓN

Art. 19º.-) Las concesiones que se otorguen habilitarán al titular de la misma a prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros en automóviles de alquiler, en la modalidad establecida en el



ORDENANZA N° 1590/07

Título III, Capítulo I, independientemente de su denominación.-

CAPÍTULO V - DEL PLAZO DE LA CONCESIÓN Y SU RENOVACIÓN

- Art. 20°.-)** Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en automóviles de alquiler, se otorgarán por un plazo de cinco (5) años corridos.-
- Art. 21°.-)** El plazo de las concesiones será prorrogado a su vencimiento por periodos iguales, salvo que causales de interés público determinen lo contrario.-
- Art. 22°.-)** El permisionario tendrá siempre preferencia por sobre otros postulantes, para mantener la titularidad de su concesión, a los fines de su prórroga.-
- Art. 23°.-)** Tres meses antes del vencimiento de la concesión, el permisionario que pretenda renovar la misma, deberá solicitarla formalmente, debiendo presentar certificado de antecedentes expedido por la policía de la provincia.-

CAPÍTULO VI - DE LA CANTIDAD DE CONCESIONES

- Art. 24°.-)** Establécese como cantidad máxima de concesiones el número que resulte de calcular el tres coma seis por mil (3,6 o/oo) del total del último padrón de electores utilizado en la localidad.-
- Art. 25°.-)** Las fracciones que resulten de la aplicación del artículo anterior, y que no alcancen el ochenta (80) por ciento de la cantidad mínima de habitantes requeridos para otorgar una concesión, no se tendrán en cuenta.-
- Art. 26°.-)** Si la autoridad de aplicación evaluare que el crecimiento demográfico requiere de una mayor cantidad de concesiones, fundamentará las mismas en base a las razones que estime corresponder, elevando los antecedentes al Concejo Deliberante para su aprobación, requiriéndose, en este caso, los dos tercios de los votos presentes.-

CAPÍTULO VII - DE LA ADJUDICACIÓN DE LAS CONCESIONES

- Art. 27°.-)** Las concesiones se adjudicarán hasta cubrir el número previsto en el título II, capítulo VI, o por causa de una vacante producto de la causal que resultare. En todos los casos, deberá ser notificada fehacientemente al adjudicatario dentro de un plazo de cinco (5) días, en el domicilio declarado en la solicitud pertinente.-
- Art. 28°.-)** La adjudicación recaerá sobre la persona inscripta en los correspondientes registros municipales, y que tenga el puntaje más elevado.-
- Art. 29°.-)** La prelación a la que hace referencia el artículo anterior, se establecerá en función del mayor puntaje sumado de los siguientes conceptos: antigüedad del vehículo, situación laboral del jefe de familia, cantidad de integrantes del grupo familiar a cargo, tiempo de espera.-
- Art. 30°.-)** A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, se sumará el puntaje que arrojen los siguientes incisos:

- a) la antigüedad de fabricación del vehículo propuesto expresada en años, indicará el puntaje que se detalla en la tabla siguiente:

ANTIGÜEDAD EN AÑOS	PUNTAJE
9 (NUEVE)	1 (UNO)
8 (OCHO)	2 (DOS)
7 (SIETE)	3 (TRES)
6 (SEIS)	4 (CUATRO)



ORDENANZA N° 1590/07

5 (CINCO)	5 (CINCO)
4 (CUATRO)	6 (SEIS)
3 (TRES)	7 (SIETE)
2 (DOS)	8 (OCHO)
1 (UNO)	9 (NUEVE)
0 (CERO)	10 (DIEZ)

La antigüedad se calculará restando del año en curso el año de fabricación del vehículo.-

b) situación laboral del jefe de familia:

SITUACIÓN	PUNTAJE
sin ingresos o empleo	2 (DOS)
ingresos o empleo temporario	1 (UNO)
ingresos o empleo fijos	0 (CERO)

Los que ostenten cualquier título de nivel terciario o superior, no obtendrán puntaje por este inciso; en el caso de uniones de hecho o cónyuges legalmente constituidos, se considerarán los ingresos o la situación laboral del que tenga empleo, indistintamente.-

c) grupo familiar a cargo:

CANTIDAD	PUNTAJE
hasta 3 personas	1 (UNO)
hasta 5 personas	2 (DOS)
más de 5 personas	3 (TRES)

d) por la antigüedad en la fecha de solicitud o tiempo de espera: UN (1) PUNTO por cada UN (1) AÑO transcurrido desde la fecha de inscripción hasta la fecha de cierre que se establezca para esa evaluación; se calculará restando del año en curso el año de inscripción y tendrá un máximo de cinco puntos.-

Art. 31°.-) Cuando se den las causales para otorgar concesiones, la autoridad de aplicación procederá a: 1) determinar una fecha de corte de inscripción de solicitudes, a fin de poder efectuar la determinación del puntaje; 2) notificar con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha así determinada, a todos los inscriptos en el Registro de Postulantes que no sean permissionarios, a fin de que ratifiquen o rectifiquen, también en un plazo de cinco (5) días, los datos volcados en la solicitud respectiva, excepto si la totalidad de las que correspondieren hubieren sido presentadas dentro de los últimos quince (15) días de la fecha de corte; 3) establecido el orden de mérito, notificar del mismo a los interesados a fin de que planteen las objeciones que consideren convenientes, en un plazo perentorio de tres (3) días, vencido el cual, se dará por decaído el derecho.-

Art. 32°.-) En caso de igualar el puntaje dos o más interesados en la obtención de una concesión, la autoridad de aplicación practicará un sorteo en presencia de ellos, y su resultado será inapelable. No habrá necesidad de efectuar sorteo cuando el número de vacantes sea igual o superior al de postulantes.-

Art. 33°.-) La inasistencia al sorteo mencionado en el artículo anterior, de parte o de la totalidad de los interesados con el puntaje necesario para obtener una concesión, obligará a la autoridad de aplicación a realizarlo en presencia de Escribano Público o a posponer el mismo. Dichas ausencias no otorgarán derechos especiales a los inasistentes.-

Art. 34°.-) La autoridad de aplicación publicará por medios convencionales y con una anticipación de diez (10) días, el día, hora y lugar del sorteo.-

Art. 35°.-) Las adjudicaciones se realizarán por Resolución fundada, debiendo ser protocolizadas.-



ORDENANZA N° 1590/07

CAPÍTULO VIII - DE LA ACEPTACIÓN DE LAS CONCESIONES

- Art. 36º.-)** Notificado fehacientemente de la adjudicación, el interesado tendrá un plazo improrrogable de cinco días para notificar de manera fehaciente su aceptación; la negativa o el silencio se interpretarán como rechazo, y harán decaer su derecho, por lo que la adjudicación recaerá sobre el que sigue en orden de prelación.-
- Art. 37º.-)** Quien haya rechazado la concesión no perderá su orden de prelación en los listados municipales, y para otras adjudicaciones, salvo que opere la baja de los mismos.-
- Art. 38º.-)** La baja operará por solicitud expresa del interesado o por acumulación de dos (2) rechazos al corresponderle la adjudicación.-

CAPÍTULO IX - DE LA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

- Art. 39º.-)** Las concesiones otorgadas para prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros se extinguen por:
- 1) Renuncia, quiebra o muerte del titular, por ser la misma de carácter personal;
 - 2) Revocación, por causas de interés público;
 - 3) Caducidad, producida por expiración de plazos contractuales, por ilegitimidad del acto de concesión o por incumplimiento del permisionario en sus obligaciones;
 - 4) La no cancelación de deudas impositivas, tributarias, por multas o de cualquier otra naturaleza, contraídas con el municipio, que superen un año desde la fecha de su vencimiento;
 - 5) La no renovación del Certificado de Antecedentes en los plazos establecidos, o el surgimiento de antecedentes como los descriptos en el inciso c) del artículo 17º de esta ordenanza.-
- Art. 40º.-)** La caducidad no operará ante la mera comprobación de la falta, salvo en los casos en que así se contemple expresamente; requerirá intimación previa y aceptación de descargo; el mantener por el permisionario la actitud infractora o no desvirtuar los cargos formulados en los plazos establecidos, hará procedente la misma, independientemente de la aplicación de otras sanciones.-
- Art. 41º.-)** La extinción de la concesión, luego de determinada su procedencia, será decretada por el Departamento Ejecutivo.-
- Art. 42º.-)** El silencio del interesado o permisionario en cuanto a la aceptación de la concesión, renovación de la misma o renovación de unidad, vencidos los plazos acordados para aceptar o prestar el servicio, producirá la caducidad de la concesión sin necesidad de interpelación alguna.-

CAPÍTULO X - DE LAS MULTAS

- Art. 43º.-)** Las sanciones por infracciones de tránsito equivaldrán al duplo de lo legislado en el Código de Faltas Municipal.-

TÍTULO III

DEL SERVICIO

CAPÍTULO I - DE LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN

- Art. 44º.-)** El Servicio Público de Transporte Individual de pasajeros se prestará únicamente por las personas a quienes la autoridad de aplicación extienda licencia habilitante. Cualquiera sea la denominación



ORDENANZA N° 1590/07

que la reglamentación asigne, el servicio estará sujeto a las modalidades de prestación y demás condiciones establecidas en la presente ordenanza.-

Art. 45°.-) El prestatario brindará el servicio de acuerdo a estas modalidades:

- a) Desde la vía pública, circulando por la misma, e iniciará el recorrido desde esos lugares;
- b) Desde paradas fijas ubicadas en la vía pública, e iniciará el recorrido desde esos lugares;
- c) Desde un domicilio determinado, indicado por el pasajero, e iniciará el recorrido desde ese lugar.-

Art. 46°.-) A los fines del artículo anterior, los permisionarios podrán formar asociaciones con otros permisionarios y utilizar servicios radiotelefónicos autorizados.

Art. 47°.-) Las modalidades para la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en automóviles de alquiler, descriptas en el artículo 45°, serán las únicas aceptadas por la Municipalidad de Río Ceballos.-

CAPÍTULO II - DE LA UNIVERSALIDAD DEL SERVICIO

Art. 48°.-) El servicio público de transporte individual de pasajeros en automóviles, será prestado a toda persona que lo requiera, con la sola excepción de aquellos que, a juicio del prestatario, presenten actitudes que hagan presumir al servidor que atentarán contra su seguridad.

CAPÍTULO III - DEL RECORRIDO

Art. 49°.-) El recorrido se iniciará siempre dentro del territorio en que la Municipalidad de Río Ceballos esté facultada a ejercer su poder de policía municipal, y podrá terminar dentro del mismo o fuera de él.-

Art. 50°.-) El transporte se efectuará siguiendo el trayecto más corto hasta el lugar de destino señalado, salvo expresas y precisas indicaciones del pasajero, o cuando deban efectuarse desvíos por intransitabilidad.-

Art. 51°.-) La interrupción del viaje iniciado, por causas de fuerza mayor imputables al pasajero, obligan a éste a abonar el importe que marque el reloj, o la parte proporcional del precio convenido.-

CAPÍTULO IV - DEL TIEMPO DE SERVICIO

Art. 52°.-) El servicio público de transporte individual de pasajeros en automóviles de alquiler, deberá prestarse durante todos los días del año, incluso domingos y feriados.

Art. 53°.-) El permisionario estará obligado a prestar por sí o por intermedio de otros prestatarios, servicio durante doce (12) horas diarias, de lunes a domingo, como mínimo, pudiendo ofrecer el servicio las veinticuatro (24) horas de todos los días del año. Los móviles deberán indicar el horario de trabajo en el parabrisas y luneta trasera.-

Art. 54°.-) El permisionario podrá optar por prestar el servicio en alguna de las modalidades que establece esta ordenanza, o en sus distintas combinaciones, con las limitaciones que surjan de las necesidades del servicio; cuando esto ocurra, la autoridad de aplicación determinará modalidad y horarios y podrá diferenciar estos últimos de acuerdo a temporada baja o alta.-

Art. 55°.-) La autoridad de aplicación, asegurará la prestación del servicio, por sí o con el concurso de los permisionarios, establecerá los distintos turnos de trabajo y descansos, en horarios que cubran las exigencias de servicio establecidas en el artículo 52° y abarcativos de las veinticuatro (24) horas.-



ORDENANZA N° 1590/07

- Art. 56º.-)** El retiro de un automóvil afectado al servicio público de transporte individual de pasajeros del servicio que regula esta norma, sólo estará fundado en causas de fuerza mayor, considerándose como tales, reparaciones por roturas, fallecimiento del titular, enfermedad o vacaciones, debiéndose notificar a la autoridad de aplicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el retiro.-
- Art. 57º.-)** El plazo máximo que prevé el artículo anterior no podrá superar los cuarenta días contados desde la fecha de retiro del servicio de la unidad, prorrogables por la autoridad de aplicación y por otros cuarenta días en caso de rotura, excepto para vacaciones, el que no podrá superar veinte (20) días corridos y será improrrogable.-

CAPÍTULO V - DE LA TARIFA

- Art. 58º.-)** Cuando el recorrido se inicie dentro del territorio en que la Municipalidad de Río Ceballos esté facultada a ejercer su poder de policía municipal, y termine dentro del mismo, será obligatorio la aplicación de una tarifa oficial aprobada por el Concejo Deliberante.-
- Art. 59º.-)** Cuando el recorrido se inicie dentro del territorio en que la Municipalidad de Río Ceballos esté facultada a ejercer su poder de policía municipal, y termine fuera de él, la tarifa será convenida libremente entre las partes.-
- Art. 60º.-)** La tarifa oficial tendrá un componente fijo que será indicado por el reloj al ser puesto en funcionamiento, y un componente variable que sumará y acumulará el mismo instrumento, en función de la distancia recorrida, y será la única que estará cargada en el Reloj. En todos los casos se deberá entregar ticket homologado por AFIP.-
- Art. 61º.-)** Cuando el pasajero solicite el servicio en espera, el reloj deberá indicarlo, y el monto resultante, independiente del establecido en el artículo anterior.-
- Art. 62º.-)** La autoridad de aplicación, por sí o a requerimiento de una cantidad igual o mayor al sesenta (60) por ciento de los permisionarios, elevará al Concejo Deliberante para su tratamiento, el precio de la tarifa oficial, confeccionado de acuerdo al artículo siguiente.-
- Art. 63º.-)** En la composición de los costos tarifarios se tendrán en cuenta la amortización del vehículo en un periodo de diez (10) años, para lo que se restará del precio de compra el valor residual al término del plazo máximo de afectación al servicio; la incidencia de combustibles, cubiertas y lubricantes, seguros, impuestos y reparaciones, salarios y cargas sociales, en función del tiempo de prestación del servicio que reglamenta el artículo 53º y de todo otro dato que por vía reglamentaria se requiera.-
- Art. 64º.-)** El sesenta (60) por ciento o más de los permisionarios podrá proponer la aplicación de tarifas cuyo valor sea menor al que resulte del análisis de costos, pudiendo el D.E.M. aceptarla o desestimarla.-
- Art. 65º.-)** Desde el día en que rija nueva tarifa oficial y hasta la fecha de plazo máximo otorgada para adecuar el reloj, se podrá emplear la tarjeta de conversión, a fin de calcular el precio del viaje.-

CAPÍTULO VI - DEL VEHÍCULO

- Art. 66º.-)** Las características de los vehículos propuestos para la prestación del servicio público que regula esta ordenanza, serán las siguientes:
- a) antigüedad de hasta diez (10) años, por lo que no se aceptarán modelos cuyo año de fabricación sea menor al que resulte de restar al año en curso la cantidad de nueve;



ORDENANZA N° 1590/07

- b) tipo sedán, rural o utilitario de cuatro puertas laterales, carrocería metálica o de resistencia superior, cerrada, con capacidad mínima para cinco personas sentadas, incluido el conductor, y baúl para equipajes de 300 dm³ de capacidad; se aceptarán modelos con baúl de hasta 250 dm³ de capacidad, siempre que la diferencia sea suplida con portaequipaje;
- c) la relación peso/potencia en vacío no podrá exceder de diecisiete kilogramos (17,5 Kg) por cada caballo de vapor (1 CV);
- d) el color del vehículo será blanco; excepto para la obtención de la concesión inicial, y esto para el caso que el mismo no sea 0 km las demás exigencias identificatorias se establecerán por vía reglamentaria.-

CAPÍTULO VII - DE LAS INSPECCIONES

Art. 67º.-) Los permisionarios con vehículos habilitados para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, estarán obligados a someter a los mismos a una Inspección Técnica Vehicular (ITV) antes de su habilitación y luego reiterarlas cada seis (6) meses, según lo dispuesto por la Ley Provincial N° 8560 y sus modificatorias Leyes N° 9022 y N° 9140, con adhesión a través de las Ordenanzas 1215/01, 1310/01 y 1402/04 Estarán exentos los vehículos cero Km durante el primer año, contado a partir de la fecha de su adquisición.-

Art. 68º.-) Las inspecciones técnicas a que alude el artículo anterior, serán efectuadas con equipos y tecnología computarizados, debiéndose controlar, por lo menos, el estado de: dirección y tren delantero, suspensiones, cubiertas, frenos de mano y de pie, alineación de faros, pérdida de fluidos, emisión de gases contaminantes, luces, matafuegos, balizas intermitentes, reflectantes, rueda de auxilio, gato, lanza, reloj y todo otro aspecto que imponga la reglamentación.-

Art. 69º.-) Al presentar el vehículo para su habilitación, el permisionario deberá someter al mismo a una inspección sanitaria ante la autoridad de aplicación o quien ésta designe, a fin de constatar un adecuado estado higiénico sanitario del mismo, el que se repetirá con la frecuencia que se estime conveniente.-

Art. 70º.-) Cuando se efectúe una inspección, ya sea que la misma sea producto de lo normado en este capítulo, o eventualmente se realice en la vía pública por otras causales, se exigirá toda la documentación que establece este ordenamiento; si se comprobare que la documentación exigida no estuviera o estuviere vencida o adulterada, la ITV vencida, el reloj no funcionase correctamente o la unidad tuviese defectos mecánicos graves que atenten contra la seguridad, el libro de inspecciones será retenido hasta tanto se subsane el o los inconvenientes, debiendo el vehículo ser retirado de circulación.-

CAPÍTULO VIII _ DE LA HABILITACIÓN

Art. 71º.-) Los permisionarios que se presenten para obtener la habilitación de la unidad o renovar la que se encuentra en servicio, deberán acreditar el cumplimiento de lo siguiente:

- a) contratación y pago al día de seguro que cubra pasajeros transportados y contra terceros o sus bienes, enmarcados en la legislación vigente, el que deberá ser acreditado en cualquier momento ante el solo requerimiento de la autoridad de aplicación.-
- b) ser propietario del vehículo y tenerlo radicado en la Municipalidad de Río Ceballos, durante el tiempo que dure la concesión;
- c) haber cumplido y aprobado las inspecciones técnicas a que hace referencia el Título III, Capítulo VII;



ORDENANZA N° 1590/07

- d) tener el automóvil equipado y en las condiciones que exige el artículo 78°;
- e) cumplir con las características que requiere el Título III, Capítulo VI;
- f) estar equipado el vehículo con reloj, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.-
- g) se podrá, en casos debidamente fundados, especialmente por siniestros importantes o robo, habilitar provisoriamente otras unidades que se ajusten a los requisitos enunciados, excepto color y antigüedad, la que no podrá superar los diez años. Este plazo no podrá exceder de seis (6) meses, pudiendo ser prorrogado cuando se justifique adecuadamente.-

Art. 72°.-) El plazo máximo para habilitar un vehículo y ponerlo en servicio, contado a partir de la fecha de obtención de la calidad de permisionario, será de sesenta (60) días; este plazo se podrá ampliar cuando el vehículo propuesto sea 0 Km y las agencias tengan demoras en la entrega de unidades.-

CAPÍTULO IX - DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 73°.-) La administración suministrará al permisionario un libro de inspecciones, el que deberá ser presentado a requerimiento de la misma para asentar la siguiente información:

- a) nombre del permisionario, número de licencia y fecha de caducidad de la misma;
- b) datos identificatorios del vehículo habilitado y fecha en que procede recambio de la unidad;
- c) datos personales del/os prestatario/s, n° de licencia de conductor y fecha de vencimiento de la misma;
- d) datos de seguros y fecha de vencimiento de los mismos;
- e) datos de las inspecciones técnicas y fecha de vencimiento de las mismas;

Art. 74°.-) La administración llevará un legajo por cada concesión o permiso otorgado, el que contendrá la totalidad de la documentación requerida para la prestación del servicio, referida al permisionario, prestatarios si los hubiere, y vehículo habilitado, en original o fotocopia según corresponda; en este último caso, las mismas serán autenticadas por el funcionario interviniente.-

Art. 75°.-) También deberá ser incorporada al legajo y en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior, la documentación producto de actas de comprobación, aplicación de sanciones, resoluciones y todo otro acto administrativo relacionado con el permisionario, el servicio o los prestatarios.-

CAPÍTULO X - DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Art. 76°.-) El conductor de un vehículo afectado a este servicio público deberá prestar servicio bien acicalado, con indumentaria compuesta de: pantalón largo, camisa, corbata y calzado cerrado, sin fumar, y exhibir, en el momento y oportunidad en que le sean requeridos por autoridad competente, y referidos a este servicio público, licencia o certificado de habilitación, que deberá estar exhibida en el parabrisas, licencia de conductor, libro de inspección y carnet de conductor profesional, todos expedidos por la Municipalidad de Río Ceballos, más los que acrediten el cumplimiento de leyes previsionales y de seguridad social.-

Art. 77°.-) Dado la afectación de estos vehículos a la prestación de un servicio público, su uso por personas que no acrediten licencia de conductor referida a este servicio público, hará presumir el incumplimiento de lo dispuesto en el capítulo anterior.-

Art. 78°.-) El vehículo afectado a la prestación de este servicio público deberá conducirse en todo momento,



ORDENANZA N° 1590/07

respetando las normas de tránsito, no superando la cantidad máxima de personas que prevea el fabricante, en perfectas condiciones de higiene y limpieza, con su sistema de iluminación funcionando en su totalidad, sin producir contaminación por mal funcionamiento del motor ni emitir ruidos molestos, portando los siguientes elementos: rueda de auxilio, gato, llaves, balizas reflectantes, matafuegos de un (1) Kg. de capacidad, bien sujeto dentro del habitáculo, y cumpliendo toda otra exigencia que establezca la reglamentación.-

CAPÍTULO XI - DE LA RENOVACIÓN DE LA UNIDAD

Art. 79°.-) Cuando el vehículo habilitado para la prestación del servicio alcance la antigüedad máxima permitida para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66°, inciso a), deberá ser renovado.-

Art. 80°.-) El permisionario deberá iniciar los trámites de renovación de la unidad por escrito, de manera personal, sesenta (60) días antes de operar el vencimiento de la misma.-

Art. 81°.-) El vehículo a presentar deberá cumplir con lo requerido en el Título III, Capítulo VI, excepto en lo referente a la antigüedad, la que no podrá ser mayor a cinco (5) años, calculada de igual manera que lo determinado en el artículo 66°, inciso a) de la presente, y acreditar el permisionario no adeudar suma alguna por cualquier concepto a la Municipalidad de Río Ceballos.-

CAPÍTULO XII - DEL PRESTATARIO

Art. 82°.-) Para ser prestatario del servicio público de transporte individual de personas, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino o extranjero con radicación definitiva;
- b) Ser mayor de edad o menor emancipado;
- c) Presentación de un certificado de antecedentes expedido por la policía de la provincia;
- d) No tener inhabilidad alguna;
- e) Cinco (5) o más años de residencia en la localidad, computándose los últimos cinco.-
- f) Licencia habilitante expedida por la Municipalidad de Río Ceballos.-
- g) Carnet de conductor profesional, expedido por la Municipalidad de Río Ceballos.-

Art. 83°.-) El prestatario, como prestador de un servicio público, deberá mantener en todo momento una conducta respetuosa y amable hacia el pasajero, funcionarios municipales y público en general, cuidando su higiene personal y vestimenta.-

CAPÍTULO XIII - DE LAS FALTAS AL SERVICIO

Art. 84°.-) Las sanciones por incumplimiento a lo normado en esta Ordenanza, con independencia de la sanción de caducidad que pudiere corresponder, serán las siguientes:

- | | |
|---|-------------|
| a) No cumplir con la modalidad de servicio y/u horarios que determine la autoridad de aplicación..... | \$ 500,00 |
| b) El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76°..... | \$ 500,00 |
| c) El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77°..... | \$ 500,00 |
| d) El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78°..... | \$ 500,00 |
| e) Prestar el servicio con un vehículo no habilitado..... | \$ 1.000,00 |
| f) Prestar el servicio con un vehículo modelo vencido..... | \$ 1.000,00 |
| g) Sin Inspección Técnica Vehicular..... | \$ 1.000,00 |
| h) El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66° inciso d)..... | \$ 500,00 |

Las sanciones económicas no previstas expresamente, se graduarán entre el importe equivalente a cincuenta (50) y quinientos (500) litros de nafta súper, valor local.-



CONCEJO DELIBERANTE DE RIO CEBALLOS
Avda. San Martín 4.400- 1° Piso- C.P. 5.111- Río Ceballos- Córdoba
Tel./ Fax: (03543) 45-1502/ 1241/ 1020/ 3355-

ORDENANZA N° 1590/07

CAPÍTULO XIV - DEL SECUESTRO DEL VEHÍCULO

- Art. 85°.-)** La administración procederá al secuestro de los vehículos que circulen por la vía pública cuando, existiendo presunción de la prestación del servicio, no exhibieren la documentación requerida en el Título III, Capítulo X de esta Ordenanza, o cuando su estado mecánico afecte de manera evidente la seguridad o al medio ambiente.-
- Art. 86°.-)** Podrá también la administración por vía reglamentaria, establecer otras faltas que ameriten el secuestro del vehículo.-
- Art. 87°.-)** La administración determinará los medios para concretar el secuestro, y trasladará el vehículo para ser depositado en lugar a determinar, con cargo al infractor.-
- Art. 88°)** DISPONESE de un plazo máximo de ciento veinte (120) días para adecuar la documental o unidades afectadas al servicio, a las modificaciones que se determinan en la Ordenanza N° 1582/07.-
- Art. 89°.-)** **COMUNÍQUESE**, publíquese, dese al R.M. y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO CEBALLOS, EN SESION ORDINARIA 24ta., DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2007, CONSTANDO EN ACTA N° 1193.-
